



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 8 – Bogotá, D.C. - Colombia.

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente 11001 40 03 022 2021 00232 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, e incisos 1° y 2° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3°, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, títulos ejecutivos el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ALBEIRO OLAYA FARFAN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. **Pagaré 1565021725.**

1.1. Por la suma de **\$49'916.890,25**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por la suma de **\$5'283.953,00**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. **Pagaré 207419321720-5471290003197411-4824840000007695.**

2.1. Por la suma de **\$43'885.433,17**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia y correspondiente a la obligación 207419321720.

2.2. Por la suma de **\$5'415.208,24**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia y correspondientes a la obligación 207419321720.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 8 – Bogotá, D.C. - Colombia.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.4. Por la suma de **\$5'647.817,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia y correspondiente a la obligación 5471290003197411.

2.5. Por la suma de **\$591.370,00**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia y correspondiente a la obligación 5471290003197411.

2.6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.4. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.7. Por la suma de **\$18'256.759,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia y correspondiente a la obligación 4824840000007695.

2.8. Por la suma de **\$2'075.564,00**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia y correspondiente a la obligación 4824840000007695.

2.9. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.7. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se niega librar orden de apremio por concepto de intereses moratorios anteriores al vencimiento del plazo de la obligación por improcedente, como quiera que los intereses en caso de mora se causan a partir de ella, y no antes, como así lo prevé el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Sobre la suma a título de *otros conceptos* y *prima de seguro*, el Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago, como quiera que la parte actora



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 8 – Bogotá, D.C. - Colombia.

no arrimó documentos mediante los cuales se acreditara el pago o que se causaron dichos conceptos.

Se ordena surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 18.

Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 14 de febrero de 2022.

El secretario,

David Antonio González-Rubio Breakey

D. M.